

Monterrey, N. L., 9 de mayo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, que se ha convocado para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal, y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública, ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y órganos partidistas señalados como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrados magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Le solicito al licenciado Alfonso Roíz Elizondo, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Alfonso Roíz Elizondo: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-392 al 397/2012 promovidos por María Guadalupe Narváez y otras, en contra del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprueba el método extraordinario de designación directa para diversos candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales en el Estado de Nuevo León.

Al efecto, se pone a su consideración confirmar el acto combatido, en atención a que respecto a la constitucionalidad del Artículo 100-Bis 1, inciso b) de la ley electoral local, esta ponencia concluye a través de una interpretación sistemática y funcional, que el precepto contiene una temporalidad cierta y determinada de 40 días para celebrar los actos de pre-campaña, y que el plazo para ejercer tal derecho, corre a partir del 15 de febrero por lo cual necesariamente deberá terminar a más tardar el 25 de marzo siguiente.

Lo anterior, armoniza plenamente con lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contrario a lo que aducen los promoventes, existe plena certeza sobre el inicio y conclusión del período de precampaña, con lo cual no se otorga margen de decisión o discrecionalidad alguno, para que la autoridad administrativa pudiese modificar la fecha, toda vez que su actuar está constreñido a lo dispuesto por la Ley.

De igual forma, se sugiere estimar inviable, la solicitud de inaplicación de diversos preceptos estatutarios, pues tales porciones normativas, no fueron aplicadas expresa o implícitamente en el acuerdo impugnado.

En otro orden de ideas, el accionante, sostiene que de conformidad con el Artículo 43, apartado B de los estatutos del partido responsable, resulta injustificado adoptar el método de designación directa.

Sin embargo, dicho argumento se califica como inoperante, debido a que la pretensión que subyace al mismo, consiste en que se lleve a cabo un procedimiento ordinario de selección de candidatos, lo cual resulta jurídicamente inalcanzable, pues acorde a la legislación electoral de la entidad en cita, el período de precampañas feneció el pasado 25 de marzo.

De igual manera, se considera inoperante el motivo de inconformidad, por el que se alega que el acto reclamado resulta discriminatorio, sobre la base de que en otros tres municipios del órgano partidista responsable, sí decidió celebrar un proceso ordinario de selección de candidatos, pues aunque resultara fundado su planteamiento, lo cierto es que al momento en que se recibió el juicio en esta Sala Regional, esto es el 26 de marzo, ya no era factible reparar la violación reclamada, pues tal como se razonó el período de precampañas, venció el 25 de marzo.

Por último, se propone declarar inoperantes las manifestaciones tendentes a demostrar que resultaría injustificado adoptar un método extraordinario de selección de candidatos... en que basó la determinación combatida.

En adición, se da cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio SM-JDC-428/2012, promovido por Miguel Ángel García Domínguez, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, de emitir y publicar la convocatoria para elegir mediante procedimiento ordinario de selección al cargo de Presidente Municipal de ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, así como en contra del acuerdo por virtud del cual el último órgano partidista mencionado aprobó el método extraordinario de designación directa de selección de la candidatura en comento.

En relación a la resolución impugnada, se propone declara infundada, pues de autos se aprecia que si bien no se emitió convocatoria para elegir de manera ordinaria a los candidatos a la alcaldía de Monterrey, esto obedeció a que el partido responsable

acordó el método extraordinario de designación directa, cuya legalidad forma parte de la Litis en el presente asunto.

De igual forma se sugiere estimar inviable la solicitud de inaplicación de diversos preceptos estatutarios, pues tales porciones normativas, no fueron aplicadas expresa o implícitamente en el Acuerdo impugnado.

Asimismo, se propone declarar inoperante, el agravio dirigido a controvertir una determinación del Presidente del citado Comité, ya que el acuerdo combatido, fue emitido por dicho órgano colegiado y no por quien lo preside.

En otro orden de ideas, el actor sostiene que de conformidad con el Artículo 43, apartado B de los estatutos del partido responsable, resulta injustificado adoptar el método de designación directa; no obstante, tal argumento se califica como inoperante, toda vez que la pretensión que subyace al mismo, consiste en que se lleve a cabo el cumplimiento ordinario de selección de candidatos, lo cual resulta jurídicamente inalcanzable.

Considero inoperante el motivo de inconformidad, por el que se alega que el acto reclamado viola el principio de igualdad, sobre la base de que en otros tres municipios, el órgano partidista responsable, sí decidió celebrar un proceso ordinario de selección de candidatos, pues aunque resultara fundado, se advierte que al momento en que se promovió el juicio, ya no era factible reparar la violación reclamada.

Por último se da cuenta del juicio ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-468, promovido por Miguel Ángel García Domínguez, en contra de la invitación publicada el 9 de abril, por el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de seleccionar al candidato a Presidente Municipal y a la planilla del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

En la demanda de mérito, el actor aduce un solo agravio, en cuyos términos sostiene esencialmente que la invitación impugnada, viola el principio de certeza, pues no establece detalladamente la forma en que se llevarán a cabo las entrevistas a los aspirantes, la encuesta que ahí se contempló, ni la fecha en que se designará al candidato de mérito.

Al respecto, se propone confirmar el acto reclamado en atención a que se estima infundado el planteamiento de disenso, antes descrito, pues tal como se razona en el proyecto de cuenta, el citado Comité cuenta con una facultad discrecional, de designar de manera directa a un candidato, siempre y cuando sea actor en ciertas circunstancias extraordinarias, previstas en sus estatutos, para lo cual, no está obligado a realizar procedimiento alguno en específico, ni llevar a cabo encuestas o entrevistas; por lo que si bien estas actividades fueron previstas en la invitación aludida, no se estipularon como vinculantes para el órgano decisor, sino únicamente como elementos que podía o no tomar en cuenta y por tal motivo, no existía la obligación de pormenorizar anticipadamente la manera en que se llevarían a cabo, ni la fecha en que se adoptaría la determinación final.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En relación con los proyectos de los juicios ciudadanos 392 y 428, quisiera hacer algunas consideraciones.

En cuanto al primero, al primero de estos juicios que están incluso acumulados, 392 y acumulados, cuyas demandas son elaboradas de manera similar por las promoventes.

Se aprecia que para ellas, el Partido Acción Nacional incurrió en una omisión y negligencia para realizar las diligencias necesarias a fin de emitir la convocatoria o más bien emitir el Acuerdo a través del cual se determinará el método de selección de candidatos, lo que llevó a que ante la cercanía del acuerdo tomado por parte de la Comisión Nacional, que fue notificado el 16 de marzo, llevó a considerar que el método para la determinación de candidatos, sería el extraordinario, es decir, mediante designación directa, ya que sólo le restaba nueve días y consideraban, nueve días tomando en cuenta el calendario aprobado por la Comisión Estatal Electoral en noviembre del año 2011.

En esos nueve días les impedía llevar a cabo el proceso ordinario a través de todas las etapas que esto conlleva, y por tanto deciden que la designación fuera a través del método extraordinario.

Para las actoras esto les causa una violación a su derecho de votar y ser votado, y ante esa negligencia del partido político, quien conocía los periodos o el calendario electoral adoptan ese método consideran que no encuentran sustento en ninguno de los incisos a que se refiere el Artículo 43 del Reglamento, que es el adecuado.

Para mí es la causal de pedir de las actoras, quienes consideran que sí existían condiciones para realizar los procesos electivos internos, independientemente del día 25 de marzo, fecha que según el calendario concluye el periodo de precampaña. Entonces ante esa causa de prueba yo considero que se debe de analizar la legalidad de la eliminación partidista asumida.

Y como precisamente esa determinación fue postergada casi hasta el término del periodo de precampaña, desde mi punto de vista, sí se genera una vulneración al derecho invocado por las actoras.

En el proyecto que se nos pone a consideración se considera que conforme a la normativa no se permite postergar la etapa de precampaña.

Y por tanto, después de hacer algunas argumentaciones en relación a las etapas que éste conlleva, así como a las etapas posteriores, como puede ser el tiempo en el que se debe de resolver los medios de impugnación que puedan surgir de esos procesos, el tiempo de veda de precampaña, etcétera, se concluye en el proyecto que entonces resulta imposible o inviable la pretensión, cuya pretensión es que se revoque y se ordene se lleve a cabo el método ordinario, que a su decir sí existen las condiciones jurídicas para llevarlo a cabo.

Postura de las actoras comparto, porque independientemente de que haya transcurrido este periodo de precampaña, el cual concluyó el día 25, ante la situación extraordinaria que se genera derivada de la actuación ilegal del partido pudiera ordenar ese desarrollo del proceso interno, incluso acotando los plazos en el cual éste se pudiera desarrollar.

Y procurando mantener un periodo para la presentación de los medios de impugnación que pudieran surgir, y con ello no violar también el acceso a la justicia de quienes se consideran que se han vulnerado algún derecho.

Por tanto, ante la causa de pedir de las actoras y su pretensión, para mí se debería de acoger esta pretensión en el momento en que fue planteado o en días posteriores a que fue planteado el asunto. Sin embargo, para también, no paso de lado, que para que se debe de verificar si el ejercicio de un derecho no trastoca el orden constitucional. De ahí entonces es que considero que aún y cuando se presentó los diversos medios de impugnación, desde mi punto de vista si había las condiciones para poder llevar a cabo el proceso ordinario ante una violación que yo estimo en la cual si incurrió el partido, ahorita aún vía de que se confían los registros de candidatura que debe de ponderar el derecho violado de las actoras frente a los principios constitucionales que pudieran verse vulnerados. Y entonces que ante esa confrontación comparto el sentido que en cuanto a que a la fecha ya no se podría llevar a cabo esa, acoger, la pretensión. Eso por cuanto hace al 392., en relación con el primer agravio.

Para mí también el tercer agravio que esgrime relacionado con la incongruencia del método extraordinario para principios y distritos, y el ordinario para otros.

Estimo que la causa de pedir versa sobre un trato distinto e injustificado que así plantea la actora.

Porque menciona que la razón que se consideraron para que en el municipio de San Pedro, Santa Catarina y San Nicolás, sí se pudiera llevar a cabo un método ordinario de selección. Así se menciona en el acuerdo, que esos nueve días que restaban del término de la precampaña se pudiera llevar a cabo mediante todo los esfuerzos del partido, los procesos ordinarios en esos tres municipios.

La actora refiere que existe un trato distinto que viola el principio de igualdad por que no es justificada es diferenciación que se hace en el ayuntamiento de Monterrey no existen las condiciones para el método ordinario, y en cambio para otros tres municipios, cuando lo menciona la actora, cuestión que yo también acoto, no existe una causa justificada y de la cual pueda derivar de alguna norma reglamentaria o estatutaria para haber tomado esa determinación.

Entonces, tanto este tercer agravio, que hacen valer las actoras, desde mi punto de vista sí sería procedente su pretensión, pero por las mismas razones que ya he invocado en relación que al día de hoy no se pudiera dar el principio de equidad y certeza de la contienda tanto al interior del propio Partido Acción Nacional como en relación con todo el municipio de Monterrey se tendría que privilegiar a estos principios de equidad y certeza.

Estos por cuanto hace al proyecto relacionado con los expedientes 392 y sus acumulados.

Por cuanto al proyecto que se presenta en relación con el juicio ciudadano 428 también difiero del tratamiento que se da sobre todo al agravio segundo y quinto. En el proyecto se menciona que en cuanto a analizar la constitucionalidad a que refiere el actor en el agravio segundo esto no es procedente puesto que de una interpretación que se realiza en el proyecto de una parte del texto de este agravio concluyen que en los incisos a que refiere, por una parte el actor que son los incisos a) al d) y f) del Artículo 43, el actor dice que estos incisos si se encuentra unos parámetros de proporcionalidad o de racionalidad y de ahí es que en el proyecto se dice: bueno si tu estas diciendo que reúnen los parámetros de racionalidad entonces no los estas tildando de inconstitucional. Yo difiero de esa interpretación puesto que si analizamos este párrafo al que me refiero con el siguiente, en el que el propio actor analiza el resto

de los agravios de los incisos del propio precepto 43 en donde para él, las causas que se mencionan en estos incisos si son arbitrarios y desproporcionados.

Entonces interpretando ambos párrafos, para mí la expresión del actor no me lleva a concluir que considere que el inciso d) que fue el fundamento del acuerdo que se esta impugnando lo considere apegado a la Constitución, porque él únicamente lo que dice: si se sujetan a los parámetros de racionalidad por que estas causas a que refieren los incisos se dan cuando previamente haya existido un método ordinario de selección de candidatos. Ahí es en lo que el encuentra que tiene una racionabilidad los incisos, para mí no está aceptando que sean constitucionales.

Además hay algunas otras expresiones en el propio agravio segundo de donde yo advierto o interpreto que el actos sí lleva a planearnos el estudio de la constitucionalidad de este artículo 43 que fue el fundamento del acuerdo.

Por tanto, entonces, el actor menciona que debe de abordarse la inconstitucionalidad, no desde el punto de vista de la certeza, que incluso fue abordado en el expediente 10 mil 842 y 12 mil 665, ambos del año 2012, por Sala Superior derivado de diversas impugnaciones presentadas respecto de estos métodos de selección de candidatos y el actor dice: yo no estoy diciendo que me analicen la inconstitucionalidad de articulo con base en la certeza puesto que eso ya lo definió la Sala Superior, sino yo lo que pido es que ese estudio de constitucionalidad lo hagan con relación a la proporcionalidad que se estima no se observa en la norma tildada de inconstitucional

Entonces, para mí se debió de haber estudiado, contrario a lo que se argumenta en el proyecto este aspecto de constitucionalidad.

Por cuanto al quinto agravio, expresado en relación con que existe una violación al principio de igualdad, también bajo los mismos argumentos o similares argumentos a que me referí en relación con el expediente 392, porque dicen que en el acuerdo, vuelvo a reiterar, sólo existen posibilidades para llevar a cabo la selección de candidatos a través del método ordinario, es decir, a través de una elección de militantes en tres municipios de la zona metropolitana, con excepción de Monterrey.

Entonces, para el actor también no considera o considera que se viola el principio de igualdad, porque no hay una causa justificada para llevar a esa diferenciación y a nosotros lo que nos solicita es, porque yo así lo advierto de su causa de pedir, que se estudie si la medida tomada por el partido tiene un fin legítimo con base en el principio de igualdad, en el de proporcionalidad y en los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Y desde la óptica del actor dice, concluye, que no existen esos criterios objetivos que justifiquen la satisfacción de un fin constitucionalmente legítimo para haber hecho esa distinción.

Por tanto, para mí derivada de la interpretación de ambos agravios disiento con el proyecto en cuanto a que no se estudian, por las razones que en el mismo se detallan y de que ya fueron mencionados en la cuenta, de su estudio se llegaría a una calificación de fundado, puesto que yo advierto la violación con base en las razones que esgrime el propio actor, porque no guarda en cuanto a este principio de igualdad, no guarda una lógica ni un trato igualitario.

Sin embargo, también, como lo mencioné, en relación con el proyecto relativo al 392, debo de verificar si ese ejercicio del derecho de los militantes, que desde mi punto de vista sí fue vulnerado por el Partido Acción Nacional, no trastocaría esos principios

constitucionales de equidad y de certeza, y concluyo que a un del referente de los agravios.

Eso es todo.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: En principio planteo que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que nos somete a consideración, magistrado.

Sin embargo, al igual que la magistrada Galindo, tengo algunas muy breves acotaciones y puntos de vista que creo que también discrepo con el proyecto. Y me voy a ir muy breve y de manera muy general a decirle en qué aspectos estoy. En primer lugar, con el JDC-392 y sus acumulados.

En qué aspectos concretos estoy en disenso con el proyecto que nos plantea, parto de la, creo que del argumento toral de las ciudadanas, el principal para mí, ellas están basando su causa de pedir, y la pretensión que tienen, principalmente la causa de pedir, yo lo advierto así de manera muy general sin especificar cuál específicamente el argumento y el agravio, pero que en su momento lo detallaré en el voto correspondiente, que ya lo anticipo.

Yo advierto que ellas están planteando diversas alegaciones tendentes a decir que la actuación del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional incurrió en actividades o en actos que trastocan la normativa de su propio partido, y de la ley, incluso, maneja.

Entonces yo en el tratamiento que se da en el proyecto se dice que los agravios son inoperantes, sin embargo, yo también considero, en cuanto a los argumentos que están plantando considero que sí son fundadas sus alegaciones, sí considero de acuerdo al estudio que realizamos en la ponencia, que existe, efectivamente se dio una inactividad desde mi punto de vista, indebida por parte del órgano partidista.

¿Por qué? Porque yo viendo todos los antecedentes de todo este procedimiento interno del Partido Acción Nacional en el estado, concretamente para el caso del ayuntamiento de Monterrey, que es el debate aquí, yo sí advierto que el partido desde noviembre el año pasado tenía conocimiento de plazos y términos que se estaban señalando concretamente en el propio calendario que se hace referencia en el proyecto que se está poniendo a consideración.

Entonces parto desde ahí que el partido tenía conocimiento pleno de fechas y plazos para efectos de, hablo concretamente, su procedimiento interno.

Posteriormente van dándose los momentos de cada esta etapa preparatoria del proceso electoral local, va pasando el tiempo y hay una omisión, como dicen ellas, no hay un pronunciamiento por parte de los órganos del partido en cuanto a establecer un método, sea ordinario o extraordinario, y ellas se quejan de que no planteó un método, no lanzó una convocatoria.

Entonces yo advierto aquí que efectivamente traté de encontrar la justificación jurídica del por qué el silencio o la inactividad del propio partido, y como paréntesis nada más refiero también que incluso hubo ciertas impugnaciones en relación precisamente a esa inactividad del partido político, del Comité Ejecutivo Nacional, y del órgano correspondiente, la comisión respectiva.

Por eso yo considero que en las alegaciones que están planteando, y que imputan al órgano partidista nacional de su inactividad, de no pronunciarse al respecto a un método conociendo las fechas, los plazos, entonces creo que sí tienen razón porque

no encontré una justificación de hecho, y menos de derecho para que así proceda. Entonces creo que si es fundada las alegaciones que ellas hacen.

Sin embargo, y dado que se estableció todo el, retomo aquí, los plazos y términos que se establecieron, no solamente para este partido, sino para todos los actores políticos en esta contienda local, pues entonces también considero que una cuestión interna que afectaría, y como así lo plantean las actoras a su militancia y a todos los interesados en participar en determinado proceso que estableciera el propio partido.

Pues entonces ya no considero que esa indebida actuación y esas violaciones no las puedo sacar para que trastoque el proceso electoral en sí mismo, el Proceso Electoral Constitucional, porque entonces ahí ya esa cuestión de un partido, que de ciertas actividades o inactividad de un partido, pues sí considero que no podría, desde mi punto de vista, trastocar ya todo como mencionaba la magistrada, también yo comparto los principios de equidad en la contienda, el de seguridad jurídica, la certeza.

Entonces derivado de eso considero que deberíamos calificar como fundados los agravios, pero por las cuestiones específicas en sacar de ahí toda la cuestión, yo sí no podría opinar que pudiéramos sacar la cuestión del partido para afectar el proceso electoral en sí mismo.

En esa virtud, al final sería inoperante porque no podrían alcanzar la presión que ellas tienen. Y en el mismo sentido, y derivado de lo mismo que estoy razonando, considero que también no encuentro la justificación para que el partido, el Comité Ejecutivo determinara que nada más en tres de los municipios y sus correspondientes distritos locales se aplicara un método de elección ordinaria, a diferencia del resto, que fue extraordinaria.

Y leí con atención lo que se planteaba o lo que se dijo, por qué no se optó a todos y nada más se dice: para concentrar todas las fuerzas para tres municipios y para sus distritos. Y creo que ahí tienen razón en decir que existe una incongruencia porque, tratando de encontrar el por qué en unos sí y en otros no, no le encuentro la justificación jurídica de por qué en unos sí, y en otros no.

Entonces ahí también considero definitivamente que ellas tienen razón, porque dicen: no existe, porque aquí me dices una cosa, y aquí otra sin existir la causa justificada legalmente. Esa expresión del partido no la encuentro razonable para efectos de determinar que en unos sí y en otros no.

Entonces también ahí considero que es fundado el argumento que ellas están planteando, pero con la misma consecuencia que acabo de anticipar.

Y finalmente, también en el proyecto, el 392, y termino con este juicio y sus acumulados, con referencia a un argumento que se está haciendo en el proyecto, en el sentido de decir que son inatendibles los agravios relacionados con el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad que se están planteando.

Es muy breve la referencia que yo haré, aquí creo que no podemos decir que son inatendibles, sino que en mi opinión, yo considero que tendríamos que decir, así lo considero yo, y respeto la opinión para mí tendríamos que decir que son infundados ¿por qué? Incluso hacer el análisis y razonamiento de las cuestiones que se están planteando.

Y hago nada más referencia, y creo que lo he comentado en varias ocasiones privadamente, creo que nosotros sí estamos obligados a un pronunciamiento respecto

de si son o no fundados esos agravios, y no calificarlos de inoperantes, simple y sencillamente porque dice, pues no es el acto propio de aplicación. Yo creo que sí tendríamos que hacerlo, y traigo a referencia la jurisprudencia que en mi caso considero que me obliga a considerarla por los términos incluso que se generaron o que dieron, que originaron la creación de esta jurisprudencia precisamente porque en un expediente se dijo también que eran inoperante el acto de aplicación y porque los mencionaba de manera general.

Sin embargo, la Sala Superior dijo: aun cuando se plantearan en esa forma, tú tienes que entrar al estudio, analizarlos y, en tu caso, pronunciarse si existe o no esa inconstitucionalidad.

Creo que aquí en el proyecto nada más se hace mención de que, bueno, resulta inatendible o, bueno, no existe, no recuerdo textualmente la frase que se emplea, pero hay un pronunciamiento que dice, y que se refiere al rubro de la jurisprudencia, y que refiere, que dice, voy a leerlo, si me permite literal.

Dice: "Pues únicamente establece, esta jurisprudencia, que la procedencia del recurso de reconsideración, cuando la sentencia reclamada haya calificado como inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad".

A mí que me hace un poquito más que no comparta esta opinión, dice: "Más no censura este último proceder".

Quiero entender el entonces que nosotros sí podríamos decir que son inoperantes, aún con el antecedente que específicamente tenemos exacto al caso concreto, y que dio origen a esta jurisprudencia.

Y finalmente, en cuanto hace al expediente el juicio ciudadano 428, bueno, creo que traeré aquí nada más las mismas referencias en cuanto a la jurisprudencia concretamente, y que también considero que en el caso concreto el actor si tiene razón en los argumentos que está planteando respecto a la indebida actuación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que serían fundados pero que por la cuestión misma, reitero, del propio proceso electoral local, pues no podría trastocar, desde mi punto de vista, esa actuación indebida.

Agradezco el uso de la palabra, gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: No, al contrario, muchas gracias.

Para iniciar intervención, y de alguna manera poder hacer algunos comentarios de manera conjunta, tanto para los dos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 392 al 397, que se encuentran acumulados, y respecto del juicio 428, dado que, como se ha comentado, hay una similitud en las planteadas.

Yo iniciaría primero que nada comentando, el hecho de que el proyecto o los proyectos de sentencia, en mi concepto dan respuesta puntual a las pretensiones formuladas por las partes actoras, y en primer lugar entrar la atención a que el eje vertical sobre el cual giran ambos proyectos, versa sobre la interpretación que solicitan se realice los actores, respecto del calendario electoral de los plazos electorales correspondientes a los procesos de elección interna de candidatos de los partidos políticos.

Ese es el eje central sobre el cual gira también la pretensión. Al punto concreto que

voy es que los actores parten de una premisa básica para considerar que pudiera ser procedente la pretensión, que se emita o que se realice un procedimiento interno de selección de candidatos en el que se respeten todas las etapas de lo que es un proceso democrático, en el cual puedan participar de manera directa los militantes y/o adherentes, y que puedan emitir el voto, y respecto de estos, respecto para ciertos aspirantes, y que ellos pudieran generar actos o actividades de precampaña, en el cual pudieran dar a conocer tanto los nombres, quiénes son ellos, así como las propuestas que tendrían para obtener el voto.

Entonces la premisa sobre la que se basan los actores, parte de la posibilidad de que, con independencia de los plazos electorales en los cuales la autoridad consideró que los mismos, en los cuales se podría verificar esta parte de precampañas, no el proceso completo, sino solamente la fase de la precampaña, podría ir, del 15 de febrero podría iniciar a partir, o podría iniciar a partir del 15 de febrero y concluir el 25 de marzo, atendiendo a la interpretación que se realizó del Artículo 110 bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Entonces ese es el eje central sobre el cual versa la pretensión de los actores. El primer punto que tendríamos que solventar aparte del tema de la inconstitucionalidad solicitada es, si efectivamente esta interpretación o estas normas nos daban como resultado que esos únicamente fueran los plazos del 15 de febrero al 25 de marzo, en los cuales se pudiera llevar a cabo la precampaña, dado que sostienen los actores, en una demanda en específico, que esta norma en sí misma provoca incertidumbre, sobre cómo debiera de actuar, señalan los propios partidos políticos.

Entonces en este sentido, el análisis de constitucionalidad y legalidad, nos lleva a arribar a varios pre-supuestos. El primero es que efectivamente los ciudadanos militantes de los partidos políticos tienen un derecho para poder participar en las contiendas internas para poder aspirar a cargos de elección. En segundo lugar, que este derecho no es absoluto, sino que se encuentra limitado a ciertas condiciones, como temas de temporalidad o aspectos que le corresponden al sujeto en sí mismo, o temas de territorialidad.

En el aspecto de la temporalidad, me quiero referir específicamente a que la propia ley, conforme a su terminología, determina que este plazo de precampañas no podría durar más de las dos terceras partes de lo que dura la propia campaña para los procesos en los que no se elija al gobernador.

Entonces, se resumen en que o se traduce, en que este período máximo de precampañas son 40 días. Entonces el primer tema que se centra en el proyecto es que estos 40 días de precampaña no constituyen un derecho en sí mismo, sino son una limitante al derecho de realizar la precampaña.

El siguiente a determinar era si los ciudadanos militantes de los partidos políticos, si su derecho también incidía en la determinación del calendario electoral, del análisis que se realiza en el proyecto, se advierte que es un derecho de los propios partidos políticos, más no de los militantes, la determinación, porque además así lo establece la ley, de la decisión del proceso comicial que tendrían, o en su defecto asignar o los métodos de designación de sus candidatos, así como establecer las autoridades partidistas o los órganos partidistas que intervienen, las fechas en que se realizaría el proceso, pero evidentemente atendiendo a un conjunto de normas legales, es decir, a las reglas del juego, y que las reglas del juego en un principio dan un inicio y un final en el cual se pueden desarrollar las precampañas. Esto es, el derecho del partido político, como lo dice la propia ley, es para determinar sus procesos selectivos, tomando en consideración que a partir del día 15 pueden iniciar sus precampañas.

Esto implicaría que la norma, como todos sabemos, y así lo hemos determinado en distintas ocasiones, la norma lo que tiende a regular son situaciones que de manera ordinaria se pudieran presentar y no aspectos extraordinarios como en el presente caso. Entonces en este análisis de lo ordinario que debió prever la norma es que haya un inicio y un final de las precampañas y que esto pueda generar certidumbre a todos los partidos políticos y no contrariamente a lo que alega el promovente no generaría esta certeza.

En este sentido, si es un derecho de los partidos políticos presentar ante la autoridad electoral la determinación de las distintas etapas en las que se verificará su proceso de elección interna, es evidente que entonces los ciudadanos militantes de dichos partidos, estarían también sujetos a esa normativa. Quiero decir con esto, que su derecho no abarca incluso, o no llega incluso, a determinar que no estarían de acuerdo en las fechas propuestas por los partidos políticos, es decir, pondría yo un caso, si el partido decide que iniciará su precampaña el 15 de febrero como establece la ley, que el ciudadano militante o aspirante a una candidatura, pudiera decir que no le gusta esa fecha, por las razones que pudiera considerar justificadas para él, pero no justificadas, para el Derecho, y que pudiera empezar en lugar del día 15, el día 20 de abril o el día 25 de abril, o el día 1º de marzo, sino que es un derecho que le corresponde únicamente a los partidos políticos, derecho de auto-organizarse propiamente.

En consecuencia, la interpretación o el análisis de constitucionalidad y de legalidad que se realiza de esta normativa llegamos a la conclusión o el proyecto llega a la conclusión y sostiene la misma que la propia autoridad electoral, que el periodo en el cual los aspirantes a ocupar una, a ser presentados como candidatos por un partido político solamente pueden realizar la precampaña del día 15 de febrero al 25 de marzo, esto significa para mí que el partido político solamente puede ajustar sus tiempos a este calendario establecido a través de esta interpretación.

Esto significaría que si un partido considerara que su precampaña iniciaría el día 25 de marzo, por ejemplo, o un día antes del registro de candidatos, podría implicar en un absurdo de decir que está en el derecho que podría llevar su precampaña todavía 40 días posteriores, tomando en consideración que sean plazos como el registro de candidatos, y que pudiera él seguir realizando actos de precampaña cuando en realidad ya se afecta, como ustedes señalan, otros principios rectores de proceso electoral o la equidad de las contiendas frente a los otros partidos políticos.

En consecuencia, si la norma lo que trata de regular son situaciones ordinarias, lo ordinario es que la precampaña tenga un inicio y un fin.

Y si la norma establece que puede ser a partir del día 15, culminaría el 25 de marzo.

Ello, una vez que se sostiene esta constitucionalidad y la interpretación que se realiza va acorde con el resultado al que llega la autoridad electoral, lo que bastaba revisar era si los otros agravios estuvieran relacionados con la determinación del partido político de elegir en algunos municipios y distritos un método distinto al de la generalidad. Es decir, que solamente para tres municipios con sus respectivos distritos locales se aprobó un método de selección interna, que pudieran los militantes y adherentes pudieran participar de manera directa a elegir a sus candidatos.

Y el resto de los municipios y distritos, así como los de diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional, a través de una designación directa.

Al respecto en las demandas se argumentan una serie de cuestiones de inconstitucionalidad y solicita su inaplicación de normas que tienen que ver con normativas, artículos o normas internas del partido mediante el cual se establecen las posibilidades o los supuestos de procedencia para que se ejercite esta facultad de designación de método extraordinario o de método de designación directa.

Como es bien sabido la propia Constitución General de la República nos otorga esa facultad como Tribunal Constitucional de inaplicar normas que resulten contraventoras de la propia Constitución. Y para esto, bueno, con la propia Suprema Corte de la Nación ha determinado que existen dos de control de constitucional, el concreto y el abstracto, y en el abstracto cuando no hay esas normas no hay cobrado vida jurídica, no se han aplicado algún acto en específico y esto haya generado consecuencias jurídicas.

En consecuencia, si los promoventes de estos juicios están solicitando en su mayor medida que nosotros realizáramos un estudio de inconstitucionalidad de normas que no fueron aplicadas o tomadas en consideración por el partido político, es evidente que entonces sí entraríamos en un tema de incompetencia porque no nos correspondería hacer ese análisis de normas, salvo que, efectivamente, hayan sido aplicadas y que hayan generado estas consecuencias, que es a lo que se constriñe, justamente, el proyecto a hacer ese análisis de constitucionalidad de aquellas normas que sí fueron tildadas de inconstitucionales y que fueron aplicadas.

En este mismo sentido, en el tema de la constitucionalidad de normas, en el juicio ciudadano 428, el actor va estableciendo su demanda, una serie de supuestos de los cuales piensa que podría tomar en consideración el partido político para emitir, creo que así lo pretendió ver el promovente al momento de presentar la demanda, decir: bueno, si los actos, el acto en el cual se sustenta el partido político, la designación directa se sustentaran y empieza a generar una serie de hipótesis en el inciso a), en el inciso b), en el c), en el d), es decir, va tratando de recorrer todo los incisos, realiza una interpretación y dice: "respecto de tales incisos es evidente que sí se ajusta a criterios de constitucionalidad estas normas del partido para emitir o ejercer esta facultad y establecer como método de elección la designación directa.

En cambio, los otros supuestos no y, efectivamente, establece una serie de circunstancias, de hechos y de consideraciones que pudieran o no ser contraventoras de la Constitución. Sin embargo, al no haber sido tomado en cuenta para emitir este acto del partido político, es evidente que nosotros no podríamos pronunciarnos sobre el estudio respectivo y mucho menos decidir si son constitucionales o no, dado que eso le correspondería en todo caso a otro órgano y no al Tribunal Electoral.

En atención a estos temas, traigo aquí a colación el argumento de la jurisprudencia en el cual, efectivamente, en el proyecto se señala que existe un recurso que puede ser interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal cuando las salas regionales hayan omitido estudiar temas de inconstitucionalidad que fueron planteados o, en su caso, cuando se haya decretado lo inoperante de los mismos.

Efectivamente, yo lo que considero es, como se señala en el proyecto, que esta jurisprudencia lo único que determina son un supuesto de procedencia para el recurso correspondiente y no más bien como una facultad que en todos los casos esta Sala tuviera que pronunciarse sobre todo los tópicos o normas que estén siendo señaladas como inconstitucionales, pero que nada tuvieran que ver.

Y quiero poner un ejemplo en un absurdo, así lo señalo, si en este caso se hubiera señalado o tildado de inconstitucional una norma, junto a los estatutos de Acción

Nacional, una norma que tuviera que ver con un estado distinto a Nuevo León, por ejemplo, San Luis Potosí o algún otro, por el simple hecho de hacer ese señalamiento, no sé, nosotros no podríamos ejercer un control abstracto de constitucionalidad y, por tanto, no podríamos pronunciarnos y realizar ese estudio.

Respeto mucho la interpretación que se da sobre, el análisis que se da sobre esta jurisprudencia, pero en mi concepto y conforme al estudio de los precedentes que se hicieron y que formaron esta tesis vinculante, únicamente refieren a la procedencia del recurso respectivo para determinar si la Sala Superior en qué casos podría estudiar estos temas de inaplicación de normas que fueron planteadas ante la Sala Regional, y no más bien que en todos los casos tuviéramos que estudiar y pronunciarnos en ese tópico en específico pero, insisto, es un tema de percepción que yo tengo.

Si el eje central de la pretensión de los promoventes, insisto, retomo la idea original, versa sobre la amplitud que pudiera tener el calendario electoral, en el proyecto se señala, perdón e insisto, y que éste es un tema que solamente le corresponde a los partidos políticos el determinar sus métodos así como las fechas electivas o las distintas etapas de las que se deben circunscribir los propios militantes y que aspiren a ser candidatos, en el proyecto se destaca que desde noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León el acuerdo por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral 2011 y 2012.

Es decir, desde noviembre del año pasado los partidos políticos conocían con plena claridad y exactitud cuáles eran los plazos que la propia Comisión Estatal Electoral había determinado para llevar a cabo, realizar las distintas etapas del proceso electoral.

Es decir, si algún partido político se hubiera inconformado desde aquel entonces por este acuerdo, pues existía la posibilidad de que estos temas fueron realizados desde aquella época, desde noviembre,

Y no que ahora que vengan a revivir, en la interpretación que propone el actor, que vengan a revivir, porque insisto, el militante no tiene la posibilidad, creo que su derecho no alcanza; su derecho es participar, claro, en una contienda interna, pero no creo que su derecho también alcance a que él pueda determinar cuándo quiere que esa contienda interna se celebre. Porque si no, bueno, si se había, estarían sujetos a la voluntad de todos los aspirantes a contender para un cargo, para ser candidato de un partido político.

Quisiera tal vez referirme al agravio relacionado, en el que se señala que el acuerdo en específico porque el que determinó que solamente en tres municipios se celebraría un proceso ordinario electivo, así como en sus distritos locales que comprendan estos tres municipios, me concentro en que pudiera ser que tenga razón, pudiera ser que tuvieran razón los promoventes o no.

El hecho en sí mismo, como usted ve, la Magistrada Reyes comenta, pareciera que no hay mayores argumentos que sostengan el acuerdo en cuanto a que no hay esta igualdad o por lo menos no se motiva de manera justificada, y como lo comenta la Magistrada Galindo, tampoco se ajusta a los principios de proporcionalidad, tal vez. Efectivamente, es un tema que no se aborda como tal, si es violatorio o no de estos principios.

Insisto, porque el eje central del proyecto versa en que la precampaña electoral solamente se podía realizar del día 15 de febrero al 25 de marzo.

Para cuando estos asuntos llegaron al Tribunal Electoral, que fue el día 26 y me parece, y con posterioridad al día 26, había celebrado ya ese periodo, se había ejecutado, se había realizado ese periodo en el cual, efectivamente, los aspirantes podían ejercitar esos derechos para contender en una campaña interna.

Sin embargo, insisto, conforme al eje central del proyecto, conforme a las pretensiones planteadas, conforme a las dos demandas o las sendas demandas que se presentaron como juicios para la protección de los derechos político-electorales, a la fecha que llegaron a este Tribunal ya había vencido ese plazo del 25 de marzo y conforme a esta interpretación que se ha planteado en el proyecto solamente podrían celebrarse actos de precampaña hasta el 25 de marzo.

Que esto pudo haber sido conocido en otro momento, sí, pudo haber sido. Desde noviembre se publicó ese calendario electoral, no fue impugnado por los partidos políticos, fue aceptado por ellos, por lo tanto los partidos se sujetaron también a esta normativa, se sujetaron a las cuestiones que de manera ordinaria las normas regulan y el hecho de que se podía haber presentado una precampaña con posterioridad al 25 de marzo, esto para mí generaría, efectivamente, una violación al principio de certeza y de equidad en la contienda. Porque mientras los otros partidos ajustaron sus plazos, ajustaron los métodos para poder tener sus candidatos, y tener incluso un espacio de silencio, de veda electoral, de acuerdo a las interpretaciones que se realizan de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en el cual determina que los medios de impugnación de los partidos políticos deberán ser resueltos a más tardar 14 días después de que se lleve a cabo proceso comicial en el sentido que este haya sido.

Entonces, tomando en consideración la fecha de registro de candidatos, menos esos 14 días que tuvieron que haber dejado para resolver sus medios de impugnación, tomando en consideración la fecha de arranque de las precampañas y su culminación, deja un vacío que debería de entenderse como de silencio o de veda electoral, como coloquialmente se conoce.

En consecuencia, si los otros partidos tienen que guardar silencio en estas fechas, una vez vencida la precampaña, tienen que guardar silencio, no hacer actos de propaganda, no salir en radio, televisión, porque además podrían generar sanciones si estuvieran generando este tipo de publicidad, pudieran incoarse o abrirse procedimientos administrativos, que incluso podrían llegar a cancelarles la posibilidad de participar para la contienda ya constitucional electoral, es evidente que esto podría reñir y afectar de manera importante los otros principios que ya se han comentado aquí, pero tomando en consideración, insisto, que los actos de las precampañas, la publicidad de los partidos políticos, tuvo que haber terminado el 25 de marzo.

Esto no significaba que con posterioridad al 25 de marzo pudieran tener un período, ya su proceso, su jornada electoral, así como la declaratoria de validez de sus resultados, de su proceso comicial, y en su caso la impugnación correspondiente acorde a sus estatutos, o a sus reglamentos, y conforme a lo que establece la ley electoral, de que deberían de resolverse los medios de impugnación 14 días con posterioridad la fecha a que se haya decidido.

El tema de si el partido político fue omiso o no en establecer cuándo debió haber sido sus procesos comiciales, porque habrá que recordar que tanto a nivel federal como a nivel local, se había sostenido en un primer momento como antecedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional había determinado que en varios, o en la de los distritos y municipios, tanto federales como locales, se aprobara o se emitiera el método de elección directa para la selección de sus candidatos. Algunos asuntos fueron del conocimiento de la Sala Superior, otros, como bien señala la Magistrada

Reyes, fueron conocimiento de esta Sala Regional, por lo que corresponde al estado de Nuevo León en específico, y esta facultad provisional, no fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político.

Ese comité determina que, contrario a lo alegado o a lo que había establecido el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de elección directa, determino la elección ordinaria de sus candidatos, y en las fechas que presenta esta solicitud, en la cual determina el método, los plazos, las fases, etcétera, etcétera, la autoridad electoral, la Comisión Estatal Electoral le responde que en términos de un acuerdo que versa sobre radio y televisión, y que además tiene como sustento este acuerdo también de noviembre, determina que no se pueden ajustar o que la propuesta establecida por este partido, no se ajusta a la normatividad electoral.

Es así que al día siguiente que se le notifica esta resolución al partido político, se determina, y justamente se señala en este acuerdo y aquí se ha comentado, en un apartado únicamente dice: "Se concentrarán los esfuerzos y recursos, algo así, del partido político para celebrar en solamente tres municipios y sus respectivos distritos locales para que se realice o se lleve a cabo esta elección interna.

Efectivamente, yo entro al tema de determinar si el partido político fue omiso o no. Lo que sí sé es que en este caso, a lo mejor como comentan las Magistradas, efectivamente vulneraron derechos de militantes por la inactividad del propio partido político.

Creo que también es un tema que debe de analizarse como resultado de este proceso electoral el papel que tienen las dirigencias nacionales de los partidos políticos frente a sus propios militantes y el respeto que deben de tener a todos los derechos, no solamente de militante, sino adherentes, simpatizantes y de la ciudadanía en general.

Sin embargo, creo que es un tema que excede la competencia, en mi concepto, de los asuntos planteados, insisto, la forma como se plantearon las pretensiones en las que se sustentan o las bases en las que se sustentan las pretensiones, así como el deseo último de que esta Sala revoque las determinaciones del partido político para que estos militantes o para que el partido pudiera emitir un nuevo procedimiento electivo interno en el cual, dice, se respete todas las fases que contempla las normas internas.

En el proyecto se hace un estudio, que si realmente lo que vieran que se lleve a cabo... este método ordinario todas las posibilidades que de manera jurídica y material pudieran implementarse y afectando, por supuesto, a distintas etapas del proceso electoral, así como los principios rectores del mismo.

En consecuencia, estoy plenamente convencido del proyecto que se somete a su consideración y, por supuesto, respeto considerablemente las opiniones que se han vertido, no solamente en esta sesión pública, sino en diversas sesiones privadas, porque ya desde el mes de abril se está discutiendo básicamente la esencia de este proyecto o de estos proyectos de resolución.

Como se ha hecho notorio aquí en esta sesión pública, tiene muchas aristas, pero lo que estoy convencido es que debe confirmarse la resolución, los actos del partido impugnado, así mismo, insisto, sobre una base en la cual se centran las demandas y sobre la cual, por supuesto, gira también los proyectos que se someten a su consideración.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: El disenso que tengo respecto a los proyectos ya señalados, parte precisamente de que para mí el eje central que usted menciona es la columna vertebral de los mismos, yo no encuentro ahí la discusión.

Usted dice que ese eje central es el calendario que fue aprobado en el mes de noviembre del año pasado y que el mismo no le puede causar ahora un perjuicio ni a los militantes ni al partido y que en un momento dado quien pudiera haberlo recurrido fueron los partidos.

Pero precisamente de ese calendario, cuyo conocimiento tenía el Partido Acción Nacional de que el período de precampaña iniciaba el 15 de febrero y concluía el 25 de marzo; de ahí es que surge la negligencia a la que refiere los actores por parte del propio partido de no tomar en cuenta esos períodos y llevarse casi al extremo la determinación del método de designación, que precisamente por haberlo decidido hasta el día 16 de marzo 9 días antes del término de la precampaña orillo al partido a decir bueno como ya no hay tiempo asumo o elijo el método extraordinario.

Entonces precisamente esa es la base de la que en ambos o en todos estos proyectos que estamos discutiendo bajo unas variantes en los argumentos. Ellos encuentran que sí se les causa una violación, cuestión que yo comparto totalmente sin menor duda, porque para mí el calendario, en primer lugar aquí no es el acto impugnado.

Entonces no me parece que se pueda decir que el calendario ya es firme y que a eso se debieron de haber sujetado, se debió haber sujetado el partido y por tanto entonces no debería haber llevado al extremo la designación del método que es lo que ahorita está causando el perjuicio a que aluden los actores.

Entonces el calendario no es la fuente de agravio, es la negligencia del partido usted menciona que los partidos tienen derecho a definir sus métodos y en la temporalidad que así lo determinen a la auto organización que constitucional y legalmente se les ha reconocido, no tengo discusión en esa parte, pero sí desprendo de ahí la violación en que incurrieron para afectar a los militantes del partido y que son los que vienen a inconformarse.

También menciona que ese calendario se basa en la legislación, que la legislación obviamente que existe una jurisprudencia es de todos sabido, el legislador prevé aspectos ordinarios en base a lo cual emite las normas que habrán de regir esos supuestos ordinarios, porque como también se menciona en el proyecto, es imposible que prevea todo aquello que pueda ir más allá.

Pero precisamente ante la tardanza, negligencia, omisión o como se mencione por parte de los actores del partido provoco ya una situación extraordinaria.

Por tanto ante esa situación extraordinaria y ante la evidente violación por parte del órgano no responsable en estos juicios es que se atiende, para mí se debe de atender la petición o la pretensión de los actores y entonces ante esa situación extraordinaria nos tenemos que apartar de la situación ordinaria prevista en el calendario.

Si nos apartamos a fin de tutelar ese derecho evidentemente para mí vulnerado, se pudiera porque así lo hemos hecho bueno en muchos asuntos, en donde incluso para los trámites substanciación resolución de medios de impugnación nuestros o cuando así lo ordenamos a órganos o autoridades responsables en donde les decimos: acorta el plazo que está previsto en la ley, establece un procedimiento expedito, incluso innominado, a fin de tutelar el derecho que nosotros, en nuestras sentencias

consideramos vulnerar para no dejar inaudito a las que se vienen a quejar, recortamos plazos, en fin, así lo hemos resuelto en varios asuntos.

Entonces yo aquí lo que considero es que al momento de que vinieron a plantear estos asuntos, sí como lo dicen los actores, si existían situaciones jurídicas y materiales, que si bien ya había transcurrido el día 25, pero ante eso extraordinario, se pudo haber ordenado llevar a cabo el proceso ordinario, como ya lo mencioné en mi primera intervención ajustando, no sé, este es un supuesto dependiendo de cuándo se hubiera así determinado.

A lo mejor decir un día de pre campaña o dos días, o en fin.

Entonces para mí, ante lo que he expuesto, sí era posible atender la pretensión de los actores y como ya lo comenté, ahorita, a un día de que se cierren los registros de candidatos, sí debo yo desde mi punto de vista, entonces hacer una valoración de si la tutela al derecho del ciudadano no va a trastocar el orden constitucional y ahí es en donde ahorita yo considero que sí se trastocaría los principios que deben de regir a todo proceso partidista o proceso constitucional como es el de equidad y el de certeza.

Por cuanto a que no se estudia la constitucionalidad del artículo 43 porque se refieren a una porción normativa que no fue aplicada, también difiero totalmente porque en el acuerdo que para nosotros es conocido, el fundamento es el inciso d) del artículo 43, apartado b) en el agravio el actor que ya también lo comente hace el estudio de todos los incisos de ese artículo agrupándolos en 2 en 2 diversos incisos en un primer grupo en donde el actor refiere al inciso a b c d y f en donde esta el que fue aplicado en el acuerdo él expresa que esas hipótesis extraordinarias cumplen con los parámetros de proporcionalidad porque para llegar a estos supuestos previamente tuvo que haberse llevado a cabo un método ordinario porque estos supuestos refieren a fallecimiento inhabilitación que sobrevino causal de inequidad lo que hace suponer que ya hubo un procedimiento ordinario de donde surgieron y sobrevino una causa que lleva a generar estas hipótesis extraordinarias que para el actor tiene proporcionalidad.

Luego, en un segundo apartado en donde refiere al segundo grupo de incisos dice que estos sí son criterios arbitrarios desproporcionados, vagos y generales.

Pero luego continúa en ese mismo agravio que es el segundo del expediente 428, sigue mencionando en la página dice incluso, dice, lo leo textualmente: "Es por lo anterior, que como se precisó, los preceptos impugnados contravienen la norma constitucional y convencional a no respetar las pautas mínimas delineadas."

Si bien dice preceptos impugnados yo infiero, porque no refiere ningún otro, que está mencionando los incisos. Entonces, yo de ahí sigo desprendiendo que sí hay motivo para entrar al estudio de constitucional.

Y finalmente, también en el mismo agravio se dice: "Debe abordarse la inconstitucionalidad del 43, apartado B, en cuanto a las hipótesis ordinarias y extraordinarias donde se ubica el inciso d), fundamento del acuerdo que faculta al partido, etcétera."

Y menciona, esto ya es los fraseando, y no me vayan a decir que la Sala Superior ya resolvió esta situación en los expedientes a los que ya hizo mención, porque ahí lo que se abordó, según el actor, fue la certeza en relación con ese mismo artículo 43.

Sin embargo, el actor dice: "Aquí yo quiero que me estudie el acto de proporcionalidad, desde el ámbito de proporcionalidad de esa disposición.

Entonces, para mí sí hay elementos contundentes para estudiar la constitucionalidad de ese artículo.

Es esto.

Magistrada Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Tengo increíblemente puntos de coincidencia precisamente con la Magistrada y muy rápido será mi intervención, ahora sí lo prometo.

Muy concreto: Creo que no siempre para mí el eje central sea la cuestión de la fija de la precampaña, para mí en la causa de pedir y la pretensión.

La causa de pedir de ellas dice: "Existió inactividad indebida por parte de mi partido" y por parte lo señala así. Una inactividad de mi partido indebidamente y me causa perjuicio, lesión, porque no puedo a lo mejor la pretensión entiendo es que se revoque el método establecido y se lleve a cabo una convocatoria para un método ordinario.

Sin embargo, ya expliqué y también comenté por qué considero que ya la pretensión no la pueden alcanzar, sin embargo, yo sigo diciendo que en cuanto a su causa de pedir sí existe un fundamento en cuanto de lo que se duelen ellas y estoy completamente de acuerdo con usted de que el partido tiene derecho de establecer plazos; pero también tiene la obligación de atender precisamente los plazos, fechas, no solamente de su normativa interna, sino por supuesto, los que se establecen esa ley, atendiendo aquí y se trae a colación, bueno, pues el calendario que ya hacía desde tiempo atrás.

Entonces, creo que también es una obligación del partido político generar lo que nosotros estamos tratando de tutelar con la resolución que estamos, que se vaya emitir en esta sesión pública respecto a ello.

¿Qué? Certeza, seguridad jurídica a su militancia y a todos los interesados que quisiera participar en ese proceso por las causas que cada uno de ellos considerara.

Y por último, sí hubo detalles, cuestiones, actividades en ciertos actos del partido, pero por supuesto que los analiza uno en qué momento los llevó a cabo.

Y finalmente, diré lo de la referencia de la jurisprudencia y perdón porque la vuelva a mencionar aquí, pero sí quiero hacer una referencia, precisamente a lo que señalaba usted del absurdo.

En jurisprudencia el acuerdo perfectamente su origen, en un planteamiento de nación donde dijo que eran inoperantes, era porque señalaba varios que decían constitucionales y así de contrarios a la Constitución. Es todo lo que decía.

Y entonces se decía: Bueno, es que no está señalando como condición que se establece, el que diga: Contra cuál artículo de la Constitución se debe confrontar, precisamente para establecer su inconstitucional o no. Había uno de aplicación de

esos artículos, que es otra condicionante, precisamente para que se analice la cuestión de la inconstitucionalidad.

Se dijo inoperantes porque no cumple con esta adopción y, por supuesto, también me queda claro la actuación, en su caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la facultad del Tribunal Electoral a través de las seis salas.

Entonces, en este caso creo concretamente, que se da el mismo supuesto que en aquel entonces. Y aquí la única observación que yo hacía era, no que se pronunciara sobre esto, específicamente, sino plantear el por qué definitivamente, y creo que eso así para mí sería lo correcto, y con mucho respeto lo digo Magistrado, es hacer la referencia, no decir que son inoperantes o inatendibles o que, nada más dice, es que recuerdo que dice, inalcanzable algo que plantean así nada más, sin calificar incluso el agravio o el argumento que se está planteando.

Entonces por eso yo hacía, traté de decir lo del asunto lo comparto con usted, y con mucho respeto lo digo, trato de ser institucional y he dicho en otras ocasiones, si hay una jurisprudencia y me obliga, la atiende aunque pudiera en ciertas partes a lo mejor no compartirla verdad, creo que sí da para manejar un poco más allá de lo que se plantea en el proyecto.

Es todo Magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Al contrario. Pues yo quisiera tomar, retomar dos temas uno en el cual es el eje, insisto, el eje rector de los proyectos así como de las demandas y la pretensión de la causa de pedir incluso, porque recuerdo muy bien que, también parafraseando un poco la demanda, los actores, las actoras dicen en un primer momento, dicen: La interpretación que debe de hacerse o realizarse al artículo 110 Bis debe ser esta, en la cual, que se refiere a los plazos de la precampaña. Por eso es que aquí el eje central tiene que ser, en mi concepto, el calendario.

Entonces dice, partimos de esta interpretación. Si la ley dice que a partir del día 15 de febrero debe, pueden iniciar las precampañas, ello implica un derecho de los partidos políticos que a partir, puedan dar inicio el día 15 y los días subsiguientes. Y si estableciera, o como dice, si establece el artículo que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de lo que dura la campaña para este proceso en específico, que se traducen en 40 días, implica entonces que tengo el derecho o el partido tiene el derecho en todos los casos de llevar una precampaña de 40 días, independientemente de la fecha en la que haya iniciado su precampaña.

Y los promoventes dicen, si no compartes esta interpretación y estás acorde con la que sostiene la Comisión Estatal Electoral, entonces te solicito que hagas el estudio de inaplicación. Entonces finalmente, insisto, para mí ese es el eje rector, porque la pretensión o la causa de pedir sobre la que se basa la pretensión final que es de que haya un proceso electivo con todas sus etapas en el cual de manera abierta los ciudadanos o los militantes, o a quien vaya dirigido este proceso, puedan emitir un sufragio para escoger a su candidato, los promoventes en las demandas, en todos los casos solicitan que se respete este proceso ordinario en el cual tengan precampañas. No solicitan una, ni siquiera hacen una propuesta o sugerente, incluso, de cómo pudiera acomodarse un posible calendario, o que pudieran llegar al caso en específico, de que hubiera un proceso electivo interno con votación directa, sin precampaña. Que desnaturalizaría y desvirtuaría justamente lo que ellos pretenden. Si la idea central es hacer una precampaña, de eso es, lo que insisto, se duelen, de que no hubo esa posibilidad y por tanto solicitan que se reinterprete el articulado y si no vamos conforme con la interpretación propuesta, solicitan entonces el estudio de

constitucionalidad, entonces para mí queda claro que ese debiera ser el eje central, en definir si hay un principio y fin de estas situaciones ordinarias que considero, que es a partir del día 15 de febrero y culminaría el día 25 de marzo.

Los actos posteriores de precampaña al 25 de marzo implicarían una vulneración o conculcación de otros principios rectores del proceso en perjuicio de los otros partidos políticos y candidatos ya seleccionados. Por eso es que insisto mucho en el tema, a la fecha en que llegaron estos medios de impugnación con posterioridad a este 25 de marzo, en mi concepto, no había posibilidad ya de acoger la pretensión de los promoventes en los términos que ellos mismos lo están solicitando.

Que nosotros pudiéramos llevar al extremo de sugerir alguna otra forma de solucionar el caso en otros asuntos donde, que comenta la Magistrada Galindo, donde sí se ha podido realizar algunos ajustes de plazos.

Considero en específico que en éste no se ajustaría por las razones que ya he expuesto.

Y finalmente el segundo tema que abordaría, que tampoco quisiera ser yo reiterativo con el tema de la jurisprudencia, insisto, efectivamente en esa jurisprudencia que se formó con este precedente que comenta la Magistrada Reyes. Se evidenciaba que la solicitud o los conceptos de invalidez que planteaban los actores o el actor en aquel asunto no estaban confrontados con principios constitucionales, y además eran evidentes que no fueron utilizados por o fueron aplicados en el acto que se invocaba o se señalaba como violatorio de los derechos.

Se interpone el recurso correspondiente alegando y creó un tema de discusión que se tenía en Sala Superior sobre la procedencia de este recurso, porque la ley establece que solamente en aquellos casos donde la Sala Regional es: Hayamos inaplicado. Es decir, dejados sin efectos una norma jurídica para un caso concreto aplicado podrían tener la procedencia expresa o el supuesto de procedencia que establece en la ley.

Entonces la discusión era si en otros casos en donde no se hubiera, incluso donde se hubiera declarado la constitucionalidad, se hubiera aceptado la constitucionalidad de la norma aplicada; sí esos temas también podrían ser conocimiento del recurso o cómo el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Y en el tema aquí concreto es en aquellos otros casos donde se haya solicitado la inaplicación y ésta no se haya estudiado, como es el caso cuando estos conceptos de invalidez resultan inoperantes, inatendibles o el calificativo que les quiera dar, pero que no se haya realizado un estudio de la normativa en el fondo mismo que se plantea, se asemejaría a que no se estudió y, por tanto, no procede el recurso correspondiente.

Por eso insisto, y también con ese respeto que tenemos en estas disidencias, considero que esta jurisprudencia vincula, ¿a qué? Viene a determinar son los supuestos que proceda el recurso correspondiente sin que evidentemente ello implique que le asista la razón a los promoventes en cuanto a la materia que están planteando; simplemente es en qué casos sí procede el medio de impugnación, aun en los que se determine que sean inoperantes por parte de las Salas Regionales.

Por es que los argumentos y razones que se dan van justamente sobre ese tópico.

Básicamente esos serían los dos temas que yo quería abordar.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, independientemente de que ya quedaron claras las posturas y las diferencias, bueno, de mi parte existen con los proyectos.

Ahora me quiero referir a lo que en esta última intervención o con lo que esta última intervención usted inició. Dice que las actoras o los actores en estos juicios ni siquiera mencionan cómo es que de acoger su pretensión se pudiera llevar a cabo el proceso electoral reduciendo tiempo y demás; creo que no les correspondería a ellos, sería una cuestión así hubiéramos atendido su agravio de fundado, a nosotros nos correspondería en un momento dado definir eso.

Pero sí las actoras de los expedientes 392 y acumulados, en alguna parte mencionan que, de ahí yo desprendo su voluntad, su aceptación a que incluso de llevarse a cabo el procedimiento ordinario se redujeran los plazos, porque menciona, incluso, podemos prescindir de los tiempos de radio y televisión que están asignados por la autoridad electoral.

Entonces ella dice, si se determina a llevar a cabo el método ordinario, podemos prescindir de esos tiempos. Entonces eso es una manifestación expresa para mí de que están conscientes, de que se puede, en un momento dado, ante la situación extraordinaria que ya no voy a volver a repetir de dónde yo la desprendo, es que ellos dicen: bueno pues lleven a cabo ese proceso pero con unos términos reducidos.

Entonces sí hay una manifestación en esas demandas de que están conscientes de que se pueden acortar los plazos para el proceso ordinario.

Y lo que sí, bueno ya pudiera ser muy redundante pero de cualquier forma no quiero dejar de mencionarlo.

Del calendario aprobado por la autoridad electoral administrativa, para mí no puede inadvertirse la evidente violación en la que incurrió el partido, porque él tenía la obligación al conocer esos calendarios de ajustar sus actividades de manera que con esos retardos, omisiones, negligencias o con cualquier otro calificativo que se utilizan en las demandas no son más, no sé se causaran, se violaran los derechos que tienen los militantes en concreto de este Partido Acción Nacional.

Es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

Han quedado claras las posturas de las Magistradas y Magistrados que integramos esta Sala Regional, así que le solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva tomar la votación correspondiente, en primer lugar a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 392 y sus respectivos acumulados al 397 y el juicio ciudadano 428, para que una vez determinada la votación, procedamos a votar, en su caso, el juicio ciudadano 468.

Secretario General del Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización Magistrado Presidente.

En los términos señalados por usted, Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En relación con los juicios ciudadanos 392 y sus acumulados y el 428 estoy de acuerdo con el sentido del que se propone, es decir, confirmar, pero bajo los argumentos y razones que emitiré en un

voto razonado por lo cual me aparto en sí de los argumentos planteados, pero coincido con el sentido del proyecto.

Secretario General del Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí, en cuanto al juicio ciudadano 392 y sus acumulados, estoy a favor del sentido del proyecto, en el sentido de confirmar la resolución, el acto impugnado, perdón.

Y por supuesto con los razonamientos que en el voto correspondiente haré y que he dejado aquí plasmado con un voto razonado.

Secretario General del Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: También se somete a votación ahorita el JS-428, ¿a favor?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí, a favor también, con las correspondientes razones también que plasmaré en el voto correspondiente.

Secretario General del Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Gracias.

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En los términos de los 2 proyectos.

Secretario General del Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Anuncio el sentido de la votación o pasamos a la votación del JDC-468?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Anuncie por favor la votación como quedó resuelto.

Secretario General del Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:

Los proyectos señalados o identificados con la clave 392 y sus acumulados, JDC, perdón 392 y sus acumulados al JDC-397 del 2012, así como el expediente JDC-428/2012 fueron aprobados por unanimidad, con la aclaración de que se anuncia la formulación de votos razonados por parte las Magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, en relación con los proyectos presentados sobre los juicios que se acaban de votar en los términos precisados en la intervención de cada una de las Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Que se anote por favor que es unánime la votación conforme a los puntos resolutivos de ambos proyectos con los respectivos votos razonados que se han presentado.

Secretario General del Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Permítame nada más dar lectura en qué términos quedarían resueltos estos juicios y posteriormente seguiremos con el juicio 468.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-392/2012 y sus acumulados resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SM-JDC-393/2012 al 393/2012, al diverso identificado con la clave SM-JDC-392/2012, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional debiendo glosarse copia certificada a la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo. - Se confirma el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en sesión extraordinaria de 15 de marzo del presente año, por el que se acordó la designación directa como método extraordinario de selección de diversos candidatos e integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por ambos principios en el estado de Nuevo León.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-428 de este año, resuelve:

Primero.- Es infundada la pretensión relativa a la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, de emitir y publicar la convocatoria para elegir mediante el procedimiento ordinario de selección al candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Segundo.- Se confirma el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en sesión extraordinaria de 15 de marzo del presente año, por el que se acordó la designación directa como método extraordinario de selección de diversos candidatos e integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por ambos principios en el estado de Nuevo León.

Le suplicaría tome la votación del juicio ciudadano 468.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización Magistrado Presidente.
Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-468 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma la invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar para la designación, en el proceso para la designación de candidatos a presidente municipal y planilla del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015 del 9 de abril del año en curso, suscrita por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Magistradas me permito informar que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública de 9 de mayo de este año, siendo las 14 horas con 57 minutos, se da por concluida la sesión. Muchas gracias.

oOoOo